



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 3 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por N.P.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 333/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público, actuando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal la vía en la que -se alega- se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por las lesiones supuestamente producidas a causa de la prestación del referido servicio, presentada por N.P.D., el 30 de junio de 2005, respecto de un hecho acaecido el 2 de junio de 2005, si bien, en realidad ya había realizado reclamación ante la Policía Local al día siguiente del suceso, por lo que se realiza dentro del plazo legal de los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y 4 del Reglamento aprobado por RD 429/1993.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

La interesada aporta, junto con la reclamación, partes médicos del día del accidente y de su médico de cabecera, así como la reclamación presentada ante la Policía Local el 3 de junio de 2005 en la "hoja de atención al cliente". Posteriormente, mejora su solicitud adjuntando al expediente nuevos partes médicos acerca de la evolución de sus lesiones.

3. El hecho lesivo consistió, según el escrito de la interesada, en que el día antes referido sufrió una caída cuando caminaba por la calle Bethencourt Alfonso, a la altura del nº 4, debido a una tapa de registro levantada.

Añade la reclamante que al lugar acudió la Policía Local, que levantó parte de servicio de lo ocurrido, así como la ambulancia que la trasladó al Centro de Salud.

Se reclama indemnización por los daños, sin cuantificar económicamente.

II

1. La interesada en las actuaciones es N.P.D., estando capacitada para reclamar al ser la perjudicada por el hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver corresponde, por su parte, como se ha visto, al Ayuntamiento titular de la vía en la que se produce el perjuicio.

2. En cuanto al procedimiento, no se ha abierto trámite probatorio, ni se ha dado audiencia a la interesada, pero, lo primero se justifica en la Propuesta de Resolución por haber quedado probado en el expediente a raíz del informe de la Policía Local la realidad de la caída y el motivo alegado.

Así pues, a la vista de la información obrante en el expediente, no se estima necesario retrotraer el procedimiento para evacuar aquellos trámites, pues no se discuten los hechos alegados por la reclamante y se estima su pretensión.

En este caso el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

Por otra parte, se han realizado las siguientes actuaciones:

- El 3 de junio de 2005 la reclamante presenta reclamación ante la Policía Local, en el impreso destinado a "Atención al ciudadano", en el que se hace constar que la

tapa del registro causante de su caída era de teléfono, lo que, sin embargo no se vuelve a mencionar por el Servicio a lo largo de la tramitación del expediente, concluyendo finalmente, como se verá, que se desconoce a quién pertenece la tapa del registro.

El 11 de julio de 2005 la interesada mejora su solicitud con la aportación de partes médicos, a los que añade otros el 8 de septiembre de 2005.

Por escrito de 22 de agosto de 2005 se solicita Informe al Servicio, que lo viene a emitir el 13 de octubre de 2005, en el que se incorpora la información previamente requerida a D., S.A., que se solicitó el 25 de agosto de 2005 y se facilitó el 1 de septiembre de 2005, en el que se señalaba que los registros de la zona no son de ellos, pues son de agua.

Así, en el Informe del Servicio se señala que en el lugar señalado en la reclamación de la interesada hay varios registros de agua y que corresponden a E., que es, por ello, la responsable de su mantenimiento.

Así pues, se solicita informe a E. el 20 de octubre de 2005, viniendo a emitirlo el 10 de mayo de 2006. En este informe se elude toda responsabilidad por tratarse de tapa ajena al servicio que presta.

Por tanto, el 10 de agosto de 2006 se vuelve a requerir Informe al Servicio a fin de determinar a quién corresponde el mantenimiento de la arqueta, pues, al parecer, se realizó inspección técnica que mostró que debajo de la tapa del registro había cables, sin embargo, la inspección se realizó, por fin, esta vez, frente a la arqueta del nº 6 de la calle donde se produjo el hecho lesivo, no del nº 4, al que se refirió la interesada, pues según el parte de la Policía Local, el incidente se produjo a la altura del nº 6, no del 4.

Así pues, el 22 de agosto de 2006, el Servicio responde que "el asunto a que se hace referencia no es de nuestra competencia", pero, esta vez, el Informe se refiere al nº 6, no al nº 4 de la calle de que nos ocupa. Se aportan fotografías en las que se aprecia que la tapa no tiene nomenclatura alguna, y que, efectivamente, bajo la misma hay cables.

Ya, el 13 de octubre de 2005, se había solicitado información a la Policía Local que intervino en el suceso. Ésta remite el Parte del Servicio realizado ese día, donde

consta, como lugar, la calle Bethencourt Alfonso, nº 6. Asimismo, en cuanto al fondo del asunto se informa de que “la tapa de registro se encontraba cerrada y sin rotura aunque sobresalía de la línea del suelo por lo que se puede tropezar fácilmente con ella por lo que como medida preventiva se procedió a señalar el lugar con vallas para evitar una nueva caída”.

III

1. En relación con el fondo del asunto, el Informe Propuesta de Resolución, elevado a Propuesta de Resolución el 25 de agosto de 2006, no informada por el Servicio Jurídico, estima la pretensión de la interesada por entender que, probado el hecho y que la causa del mismo es la existencia de una tapa de registro mal colocada en la vía pública de titularidad del Ayuntamiento actuante, concurren los elementos que determinan la responsabilidad de la Administración, sin perjuicio de repetir contra el titular de la tapa del registro que causó el daño, puesto que, al parecer, no es municipal.

Sin embargo, llama la atención en este expediente que, a pesar de que la interesada señalara en su escrito en la “hoja de atención al ciudadano” ante la Policía Local, que el registro pertenecía al teléfono, no se averiguara esta circunstancia, así como que se solicitaran informes en relación con el nº 4 y no el 6, que es el que figuraba en el Parte de Servicio de la Policía Local. Y que, finalmente, ante el desconcertante desconocimiento por el Ayuntamiento de la titularidad de un registro existente en la vía pública de la que es titular, se concluya la misma responsabilidad que se podía haber dilucidado desde un principio, pues se detrae del Parte de Servicio de la Policía Local.

En todo caso, como bien señala la Propuesta de Resolución, una vez constatado el hecho de que la tapa del registro sobresalía del nivel de la vía, y que efectivamente ello causó el perjuicio a la reclamante, lo cierto es que la averiguación de a quién pertenece tal registro tendrá importancia a efectos de repetición del Ayuntamiento contra su titular, en su caso, pero no con respecto a la ciudadana perjudicada por un obstáculo existente en la vía pública destinada al paso de peatones.

2. Resulta incuestionable la relación de causalidad entre la presencia de un obstáculo en la vía pública y la caída de la reclamante que en él tropezó, a partir de lo cual puede afirmarse la existencia de responsabilidad de la Administración en la

producción del consiguiente daño. No obstante, no menos cierto es que cabe esperar de cualquier viandante un cierto grado de atención al estado de la vía por donde se desplaza, para apreciar los obstáculos existentes y evitarlos o sortearlos; es por eso por lo que también se observa la existencia de culpa de la perjudicada. Por ello, procede reconocer la responsabilidad de la Administración y el subsiguiente deber de indemnizar a la reclamante, pero, existiendo concausa en la producción del accidente, aquélla es limitada, debiéndose abonar a aquélla el 75% de la cuantía de los daños sufridos pertinentemente valorados.

3. Pues bien, en lo relativo a las referidas valoración y cuantificación del daño, la Propuesta de Resolución determina que se ha de fijar por la Empresa Aseguradora Municipal. Ciertamente, la reclamante no cuantifica el importe de la indemnización que solicita, mientras que el Parte del Servicio realizado por la Policía Local señala que las lesiones de la afectada consistieron en “pequeñas erosiones en manos y rodillas”. Ahora bien, la accidentada (que contaba 70 años) acudió en ambulancia a un centro de salud y, posteriormente, a diversas consultas, disponiéndose de partes médicos de los que se derivan otras lesiones consecuencia de la caída (tendinitis, dolores, inflamación), aparte, desde luego, el perjuicio derivado de deber acudir a varias citas médicas.

En consecuencia, la indemnización habrá de fijarse en atención a las lesiones y molestias efectivamente irrogadas a la reclamante como consecuencia de la caída en su totalidad, con las consecuentes secuelas, correctamente cuantificadas, aunque limitado el total en un 25% según se expuso precedentemente. No obstante, el importe que resulte debe actualizarse por la demora en resolver, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por lo que procede estimar la pretensión de la reclamante, pero ésta ha de ser indemnizada en la forma expuesta en el Fundamento III, Puntos 2 y 3.